



FACULTAD DE DERECHO

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE

PENAL N° 00984-2015



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR POR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

LIMA – PERÚ

2021



CC BY

Reconocimiento

El autor permite a otros distribuir y transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra, incluso con fines comerciales, siempre que sea reconocida la autoría de la creación original

<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado

Informe Jurídico sobre Expediente Nº 00984-2015

Materia : **Robo agravado**

Entidad : **Poder Judicial**

Denunciante : **A.G.M.C.**

Denunciados : **L.P.A.E. y J.M.N.P.**

BACHILLER : **CARLOS ZUÑIGA ZUÑIGA**

CÓDIGO : **0080045040**

LIMA – PERÚ
2021

INDICE

RESUMEN	4
1. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO	5
1.1. Hechos que motivaron la investigación policial	5
1.1.1. Declaración indagatoria del SOB A.M.V.	6
1.1.2. Declaración indagatoria de A.G.M.C.	7
1.1.3. Declaración indagatoria de L.P.A.E.	8
1.1.4. Declaración indagatoria de J.M.N.P.	9
1.2. Formalización de la denuncia penal	10
1.2.1. Declaración instructiva de L.P.A.E.	11
1.2.2. Declaración instructiva de J.M.N.P.	12
1.2.3. Declaración preventiva de A.G.M.C.	14
1.2.4. Declaración testimonial del efectivo J.F.O.S.	15
1.2.4. Principales actos de investigación	16
1.3. Acusación fiscal y el Auto de Enjuiciamiento	17
2. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	18
2.1. Identificación de los problemas jurídicos	18
2.1.1. Análisis de los principales problemas jurídicos	19
3. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	23
3.1. Sentencia de la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur	23
3.2. Posición	26

3.3. Sentencia de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad N° 2672-2017-Lima Sur.....	29
3.4. Posición.....	29
4. CONCLUSIONES.....	31
4.1. Referencias bibliográficas	32
4.2. Jurisprudencia consultada.....	32
5. ANEXOS	33

RESUMEN

En el informe jurídico se analiza un expediente penal por el delito de robo agravado. El caso inicia con la denuncia penal presentada por A.G.M.C. ante la Comisaría de Mateo Pumacahua, distrito de San Juan de Miraflores. Esta denuncia tuvo como resultado la elaboración del Atestado Policial N° 096-15-REG/POL/LIMA/DIVTER.SUR.2.-CMP-DEINPOL, documento en el que se concluyó que las personas de L.P.A.E. y J.M.N.P. resultarían ser presuntos autores del delito contra el patrimonio – robo agravado seguido de lesiones. En atención al referido Atestado y sus anexos, es que la señora Fiscal de la Fiscalía Provincial Penal de Turno Permanente del Distrito Fiscal de Lima Sur formaliza la denuncia penal contra los referidos involucrados. Luego, tramitada la causa conforme a su naturaleza, la Fiscalía Superior Penal Permanente de Lima Sur consideró Haber Mérito a Pasar a Juicio Oral. Tras el desarrollo del juicio, la Sala Penal Transitoria resolvió condenar a J.M.N.P. y L.P.A.E. como coautores del delito contra el patrimonio – robo agravado, en agravio de A.G.M.C. y J.A.M.S. En consecuencia, se les impuso diez años de pena privativa de la libertad y fijaron la suma de S/ 2,500.00 (dos mil quinientos soles) por concepto de reparación civil a pagarse en forma solidaria a razón de S/ 500.00 (quinientos soles) a favor del agraviado M. C. y S/ 2,000.00 (dos mil soles) a favor del menor M.S. Sin embargo, debido a que los condenados interpusieron el recurso de nulidad, siendo improcedente por extemporánea la presentación del escrito de J.M.N.P. y procedente el escrito presentado por L.P.A.E., el caso llegó a la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, la misma que declaró mediante Recurso de Nulidad N° 2672-2017-Lima Sur, Haber Nulidad en la sentencia, en los extremos que condenó al procesado L.P.A.E. como autor del delito de robo agravado consumado; y reformándola, condenaron al mismo como autor del delito de robo agravado en grado de tentativa, e impusieron ocho años de pena privativa de linertad; asimismo, declararon No Haber Nulidad en los demás extremos de la sentencia.

1. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

1.1. Hechos que motivaron la investigación policial

El 2 de julio de 2015 a las 13:00 h., personal policial realizó servicios de control en una móvil de serenazgo de San Juan de Miraflores, en razón de que en dicho lugar se había producido un hecho delictuoso. En efecto, mediante entrevista, A. G. M. C. señaló que al desplazarse con su vehículo mototaxi por el Paradero “América” -distrito de San Juan de Miraflores-junto con su menor hijo, A.M.S., fueron interceptados por dos sujetos provistos de un arma blanca (cuchillo) quienes trataron de despojarlo de su vehículo mototaxi.

Como consecuencia de este evento, efectivos policiales a bordo del móvil de serenazgo procedieron a realizar servicios de control para ubicar a los sujetos, hallándolos a inmediaciones del Parque “América”, quienes fueron identificados como L.P.A.E. y J.M.N.P., los mismos que fueron reconocidos por el agraviado.

En la dependencia policial, esto es, la Comisaría de Mateo Pumacahua, San Juan de Miraflores, el agraviado se ratificó señalando que ellos lo amenazaron con un cuchillo para despojarlo del mototaxi, lo cual no se concretó, pero sí se apoderaron de un canguro que contenía alrededor de S/ 50.00 (cincuenta soles). Sindicó al primero de ellos como el que le puso un cuchillo en el cuello y, al segundo, quien lo amedrentó con palabras soeces, siendo además el que volteó el timón del mototaxi, ocasionando que este se voltee.

1.1.1. Declaración indagatoria del SOB A.M.V.

A.M.V. declaró tener el grado de SOB PNP. Laboró en la Comisaría de Mateo Pumacahua - San Juan de Miraflores, en el área de patrullaje móvil. Al ser consultado si conoce a las personas de A.G.M.C. (agraviado), L.P.A.E. (codetenido) y J.M.N.P. (codetenido), refirió no conocer a ninguno de ellos.

Respecto a la forma y circunstancias de la intervención, indicó que se suscitó a raíz del apoyo solicitado por la móvil de serenazgo de la Municipalidad de San Juan de Miraflores, que indicaba que en el Paradero "América" había ocurrido el robo. Que al llegar halló a A.G.M.C., herido de la cabeza y brazos, con su hijo J.A.M.S., quien presentaba lesiones en el brazo.

Sostiene que el agraviado le indicó que los sujetos que le habían tratado de robar su mototaxi se fueron caminando, por lo que decidió buscarlos en la móvil, divisándolos cerca al Parque "América", donde finalmente capturaron a L.P.A.E. y J.M.N.P., a quienes el agraviado reconoció. Además, afirmó que al hacer el registro vehicular en el mototaxi se halló un cuchillo que el agraviado indicó ser de los delincuentes.

Finalmente refirió que los detenidos no opusieron resistencia a la intervención.

1.1.2. Declaración indagatoria de A.G.M.C.

Sostuvo que a las 13:00 h aprox., fue a recoger a su hijo, J.A.M.S. al colegio, a bordo de su mototaxi, donde lo recogió y subió en la parte del piloto, delante suyo, por temor de que se caiga. Al llegar a la altura del Puente “América”, en la pista auxiliar de la Panamericana Sur - San Juan de Miraflores, hizo un sobreparo pues había vehículos adelante (combis), instante en el que aparecen dos sujetos: uno provisto de un cuchillo, cuya punta le fue colocada a la altura del cuello y empleando palabras soeces le exigió bajarse del vehículo, al instante que se introducen a medio cuerpo aprovechando que la parte de la ventana del piloto no tenía mica. Avanzó alrededor de un metro de distancia, pero los sujetos seguían a medio cuerpo dentro del vehículo, cuando de pronto uno de ellos volteó rápidamente el timón estando en movimiento y el mototaxi se volteó hacia el lado izquierdo en la pista. Luego de ello, los sujetos huyeron rápidamente en dirección al Parque “América”.

Personas que se encontraban cerca lo ayudaron a levantar el vehículo, y se percató que su menor hijo presentaba golpes en el brazo derecho y rostro. Fue en ese momento que se acercó personal de serenazgo de San Juan de Miraflores que se encontraba a un aproximado de veinte metros de distancia, pidieron apoyo al personal policial ubicado en un móvil de serenazgo, donde les indicó que los dos sujetos se habían ido hacia el Parque “América”, por lo que fueron en su búsqueda, encontrándolos en el mencionado lugar. Señaló no conocer a ninguno de los codetenidos.

Además, con ayuda de su hermano B.M.C., su hijo fue trasladado a un policlínico del distrito. Reconoce a L.P.A.E. como el que le puso la punta del cuchillo a la altura del cuello, y a J.M.N.P. como el que le exigía bajar del vehículo y quien volteó el timón estando en movimiento. Asimismo, que fue amenazado con un cuchillo de 20 cm aprox., que le fue colocado a la altura del cuello para inmovilizarlo; en tanto que el otro sujeto le golpeó con un objeto generándole un corte a la altura de la oreja. Le exigieron mediante insultos que se bajara del vehículo. Y que el que le golpeó agarró a su hijo por el hombro para que no se mueva. Finalmente, sostuvo que la gente del sector que lo apoyó le dijeron que esas personas están acostumbradas a robar y que no se trataba de la primera vez. En cuanto a las pertenencias sustraídas, dijo que tenía un canguro

conteniendo las ganancias del día que eran alrededor de 50 soles, monto que le sustrajo quien lo amenazó con el cuchillo.

1.1.3. Declaración indagatoria de L.P.A.E.

Refirió trabajar como obrero de construcción civil desde hace aproximadamente un año en Chorrillos, por Plaza Lima Sur. No conoce a A.G.M.C. ni a su hijo, J.A.M.S. Conoce a J.M.N.P., pues es su amigo del barrio desde hace un año. Señala que la policía lo intervino mientras caminaba junto a su mencionado amigo, con dirección a su domicilio, luego de haber estado tomando cerveza en un bar del Paradero "Toyota". La policía los subió a un móvil de serenazgo y los condujo hasta la comisaria, donde les indicaron que habían querido robar a una persona. Asimismo, refiere que no es verdad la imputación de A.G.M.C., pues solo abordaron el mototaxi y estuvieron como pasajeros desde la entrada de Mateo Pumacahua para que los lleve hasta la Cooperativa de Vivienda Umamarca, San Juan de Miraflores. El mototaxi se volteó solo, por lo que se retiró junto a su codetenido caminando por la avenida.

Respecto a la amenaza con cuchillo para despojarle el mototaxi al agraviado y al no lograrlo le sustrajeron un canguro con dinero, señaló que no puede explicar algo que no cometió. Respecto a los golpes y heridas, considera que puede deberse a que el mototaxi se volteó. Negó la posesión suya y de su amigo del cuchillo que fue encontrado dentro del vehículo, y que si no pudo ayudar a socorrer al chofer del mototaxi y a su hijo fue porque se encontraba mareado. Sobre esto último, señala que estuvo tomando una caja de cerveza y luego trago corto el mismo día desde las 6:00 a.m. en un bar del Paradero "Toyota". Asimismo, consumió diez ketes de pasta básica de cocaína comprados en las Brisas de Villa, Surco. Además, que no observó ningún dinero y que, pese a que en el Acta de Registro Personal no se haya declarado ningún monto de dinero de su pertenencia, contaba con dos soles en su bolsillo con el que pagaría el pasaje en el mototaxi. Finalmente, adujo que nunca fue intervenido por sucesos similares.

1.1.4. Declaración indagatoria de J.M.N.P.

J.M.N.P. refiere ser ayudante de carpintería con su hermana y cuñado en el distrito de Villa el Salvador desde hace un mes aprox., vive en compañía de sus padres y hermanos en San Juan de Miraflores. No conoce a A.G.M.C. ni a su hijo, J.A.M.S. Sí conoce a L.P.A.E. pues se lo cruza de vez en cuando.

Respecto a la detención, aduce que esta se realizó cuando retornaba a descansar a su vivienda después de haber estado tomando licor por la Cooperativa "América", y que la policía no le dijo nada mientras lo llevaba hasta la comisaría. Que, no es verdad que haya cometido un delito en agravio de A.G.M.C., tampoco que lo haya amenazado con un cuchillo para despojarlo de su mototaxi, pues refiere no saber manejar ese vehículo. Desconoce que su acompañante haya portado algún arma blanca.

A la pregunta de por qué no socorrió a A.G.M.C. cuando el mototaxi se volteó, sostuvo que no lo hizo porque se encontraba bajo los efectos del alcohol y se asustó de lo que había pasado. Que había ingerido alcohol desde las 6:00 a.m., luego tragos cortos y finalmente pasta básica de cocaína y marihuana, estos últimos comprados en las Brisas de Villa, Surco. Asimismo, que ninguno de los dos le sustrajo dinero al conductor del mototaxi, y que quien iba a pagar el servicio de transporte sería su compañero.

1.2. Formalización de la denuncia penal

La señora fiscal provincial a cargo de la Fiscalía Provincial Penal de Turno Permanente del Distrito Fiscal de Lima Sur, formaliza denuncia penal el 3 de julio de 2015, por el delito contra el Patrimonio – Robo agravado, hecho tipificado en el art. 188 tipo base, y los incs. 3, 4, 7, 8 y último párrafo del art. 189 del Código Penal, contra L.P.A.E. y J.M.N.P., en agravio de A.G.M.C. y J.A.M.S., atendiendo a que: A las 12.45 p.m. aproximadamente del 2 de julio de 2015, A.M.C. se encontraba manejando el vehículo menor mototaxi, llevando a su menor hijo sentado delante de él en el asiento de conductor, tras haberlo recogido de su centro de estudios. Cuando se encontraban por inmediaciones del Puente “América” en la pista auxiliar de la Panamericana Sur- S.J.M., el agraviado sobrepara ante la presencia de vehículos de transporte público que se encontraban delante de él, lo que fue aprovechado por los denunciados quienes se acercaron a ellos, siendo que L.A.E. amenazó al agraviado colocándole un cuchillo a la altura del cuello y exigiendo con palabras soeces que se bajaran de la mototaxi, siendo agredido físicamente a la altura de la oreja por J.M.N.P., quien cogió al menor del hombro para que no se mueva, y le sustrajo al agraviado conductor de la mototaxi un canguro que contenía la suma de S/ 50.00 (cincuenta soles). Acto seguido, los sujetos introdujeron la mitad de su cuerpo al interior del vehículo, siendo que el agraviado aceleró el mototaxi avanzando un metro aproximadamente, empero, J.M.N.P. gira el timón estando el referido vehículo en movimiento, ocasionando que la mototaxi se voltee y quedara en la pista, resultando los agraviados con lesiones y el menor con lesiones graves, conforme consta en los certificados médicos legales a fojas 41 y 48, respectivamente; por lo que los imputados huyeron del lugar, no obstante, al realizarse el patrullaje policial por inmediaciones son intervenidos y conducidos a la Comisaria del sector para las investigaciones de ley.

1.2.1. Declaración instructiva de L.P.A.E.

A folios 94/219, el imputado en su declaración instructiva reconoce ser responsable de algunas cosas, pero no de todo como se dice en la denuncia. En síntesis, que ese día había tomado cerveza en una cantina llamada "Toyota" con su amigo Junior, con quien bebió mucho licor y luego cortos. No recuerda la hora, pero sí que era de día. Luego fueron al paradero Mateo Pumacahua donde pararon un mototaxi para que los transporten a Umamarca para seguir tomando, sin embargo, en el transcurso del camino el mototaxi se volteó por el paradero América, y ellos salieron del vehículo con dirección a su domicilio. Tras veinte minutos fueron intervenidos por la policía y trasladados a la Comisaria del sector. Que la policía le dijo que habían robado al agraviado y que portaban un cuchillo, para luego ponerlos a disposición.

Desconoce el motivo por el que el agraviado lo señala como uno de los autores del robo, pues él solo se encontraba mareado y nunca quiso robarle; así también, que las lesiones que sufrieron los agraviados se debe a que el vehículo se volteó, posiblemente porque la pista era accidentada, y no hubo forcejeo de por medio. Respecto al arma blanca, desconoce a quien le pueda pertenecer, que no se lo pusieron a la vista el día de la detención; y, que si en el momento no pudo socorrer al menor fue porque inicialmente no lo vio y luego, tras voltearse el vehículo y escuchar su grito, no pudo hacer nada porque se encontraba mareado. Finalmente, agregó en su declaración que desea confrontarse con el agraviado para esclarecer el hecho.

1.2.2. Declaración instructiva de J.M.N.P.

A folios 97/219, el imputado en su declaración instructiva indica que no firmó el Acta de Registro Personal porque no se lo mostraron. Que vive con su pareja y sus padres. Respecto al coimputado, refiere conocerlo aproximadamente cuatro años.

Sobre los hechos, sostiene que ese día habían terminado el alcohol que tenían consigo, pero querían seguir bebiendo, por lo que decidieron ir hasta la avenida para tomar un mototaxi y comprar más bebidas. Le dijeron al conductor del vehículo que los lleve hasta Umamarca y en el transcurso del viaje el mototaxi se voltea. Debido al estado en el que se encontraba se sorprendió y lo único que hizo fue salir del vehículo y retirarse, se fue caminando con su amigo y luego de diez minutos aproximadamente la policía se acercó y los llevó a la comisaría. En dicho lugar le quitaron todas sus pertenencias (diez soles), una chompa, un chullo, le golpearon hasta romperle la cabeza, exigiéndole que responda, pero debido a su estado no lo podía hacer bien.

Desconoce el motivo por el que el agraviado lo señala como uno de los autores del robo, pues él solo se encontraba mareado; así también, que las lesiones que sufrieron los agraviados se debe a que el vehículo se volteó, posiblemente porque la pista era accidentada. Que, el día de la intervención no portaba arma blanca, tampoco su coimputado. Que si en el momento no pudo socorrer al menor fue porque no lo vio y tampoco escuchó sus gritos. Respecto al conductor, tampoco pudo socorrerlo cuando su vehículo se volteó porque se encontraba muy mareado.

Bebió media caja de cerveza, diez soles de cañazo (lo que equivale a tres botellas) desde las 6:00 a.m. El día de la detención vestía con capucha negra, chullo color negro, polo color azul, pantalón jean color azul y zapatillas color blanco. Consumió también veinte quetes de pasta básica de cocaína, y cinco soles de marihuana.

Finalmente, que en la comisaría escuchó que le daban ordenes al agraviado de responsabilizarlos a ellos del supuesto robo; y que el policía de apellido M. es conocido por “sembrar” a los detenidos y pedir dinero a sus familiares. En efecto, sostiene que le pidieron una suma alta de dinero a su madre en dicho recinto.

Advierte que el arma blanca fue “sembrado” por la policía, y le pidieron dinero a su madre para que quiten el arma.

1.2.3. Declaración preventiva de A.G.M.C.

El agraviado sostiene que el 2 de julio del 2015 a las 12.10 p.m. fue a recoger a su hijo a su colegio, en su vehículo, acababan de almorzar en un mercadito, luego se dirigieron a Valle Sharon. En el transcurso de la avenida América, Puente América, observó combis que se dirigían a Tupac, y él se encontraba detrás de estas unidades. Momento en el que aparecen los procesados, uno por la puerta derecha y otro por la izquierda, siendo que el que estaba en la puerta derecha le puso un cuchillo en el cuello, y el otro sujetó del hombro a su menor hijo. Al querer avanzar, quien le tenía puesto el cuchillo en el cuello agarró el timón y volteo el mototaxi.

Al ocurrir ello, ambos se fueron dejando el cuchillo, y encontrándose el agraviado herido con la cabeza cortada. Su hijo se había roto la cabeza por el lado izquierdo, se raspó la piel y rompió el brazo derecho. Que lo único que pudo hacer fue sacar a su hijo de la moto, que estaba con la pierna golpeada con el asiento, y las personas que estaban alrededor de él lo ayudaron. Solo atinó a llevar a su hijo a un policlínico de la zona. A unos veinte metros se ubicaba una caseta de serenazgo, donde personal logró capturar a los dos sujetos que le asaltaron. Los gastos en los que incurrió para la recuperación de su menor hijo fueron solventados por el mismo junto con su familia.

Asimismo, que le despojaron de su canguro con el dinero que había trabajado, siendo aproximadamente S/45.00 (cuarenta y cinco soles), el mismo que se encontraba en la parte delantera de la moto.

A la pregunta del abogado defensor, refirió que quien estaba a la derecha era L.P.A.E., quien es de estatura baja, un poco trigueño, él fue quien tenía el cuchillo y quien se lo puso en el cuello, con palabras obscenas; el segundo es J.M.N.P., delgado, tez clara, estatura un poco más alto que el primero, y fue él quien cogió a su hijo del hombro, le insultaba para que descienda de su vehículo y le golpeó. Reconoció el arma descrita en el Acta de Hallazgo y Recojo, como el que fue usado por los imputados para amenazarlo.

Finalmente refirió no conocer a los imputados y no haber visto de vuelta sus pertenencias; y que gastó alrededor de cinco mil soles (S/ 5,000) por la operación que le tuvieron que hacer debido a la fractura de antebrazo derecho. y Que su hijo presenta traumas tras lo ocurrido.

1.2.4. Declaración testimonial del efectivo J.F.O.S.

A folios 85/219, obra en autos la declaración testimonial del efectivo J.F.O.S., quien señaló que a las 13:00, en circunstancias que estaban realizando patrullaje motorizado en el cuadrante seguro juntamente con la Municipalidad de San Juan de Miraflores, se recibió una llamada por vía de radio de la central de comunicaciones de la Municipalidad, en el sentido que la altura del paradero América se habría producido un robo por lo que de inmediato se constituyeron a la Municipalidad encontrando al agraviado con su mejor hijo, indicando que le intentaron robar el vehículo por dos sujetos desconocidos, y al no lograrlo se dieron a la fuga con dirección hacia el parque América, por lo que de inmediato se realizó un patrullaje por la zona, y en la esquina del parque América había dos sujetos quienes al notar la presencia policial se intentaron dar a la fuga procediendo a perseguirlos con dirección a una calle, lográndose finalmente la intervención y conducirlos hasta el paradero América, donde se encontraban los agraviados. En ese momento, el agraviado indicó que los intervenidos eran los autores del intento de robo, por lo que procedió al traslado de ellos a la Comisaria para las diligencias del caso, por versión del agraviado se tuvo conocimiento que en el interior de su vehículo se hallaba un cuchillo de cocina que habían dejado los asaltantes, procediéndose a formular el acta correspondiente.

Respecto a las condiciones en las que se encontraron los imputados, sostuvo que al parecer se encontraban bajo los efectos del alcohol, pero eran conscientes de lo que ocurría a su alrededor.

1.2.4. Principales actos de investigación

- Ver folios 2/10, Atestado Policial N° 096-15-REG/POL/LIMA/DIVTER.SUR.2.-CMP-DEINPOL.
- Ver folios 11/12, Manifestación del efectivo policial, A.M.V.
- Ver folios 13/15, Manifestación Preliminar del agraviado, A.G.M.C.
- Ver folios 16/18, Manifestación Preliminar de L.P.A.E.
- Ver folios 19/21, Manifestación Preliminar del denunciado J.M.N.P.
- Ver folios 22, Acta de Reconocimiento Físico, donde el agraviado A.G.M.C. reconoce a los denunciados.
- Ver folios 25, Acta de Hallazgo y Recojo, donde se deja constancia que se encontró un cuchillo de 20 centímetros aproximadamente, en el interior del mototaxi.
- Ver folios 28, Acta de Verificación Domiciliaria, realizado en el domicilio donde refiere vivir el denunciado L.P.A.E., donde se deja constancia que las personas que se encontraban en su interior no quisieron identificarse.
- Ver folios 29, Acta de Verificación Domiciliaria, donde se deja constancia que en el inmueble donde refiere vivir el denunciado J.M.N.P. no había nadie.
- Ver folios 41, Certificado Médico Legal N° 011656, correspondiente al agraviado A.G.M.C.
- Ver folios 42/43, Constancia de Caso N° 34-2012, advirtiéndose que el denunciado J.M.N.P., tiene proceso penal con dictamen acusatorio por el delito de robo agravado.
- Ver folios 44/45, Constancia de Caso N° 339-2015, verificándose que el denunciado J.M.N.P. viene siendo investigado por el delito de tráfico ilícito de drogas.
- Ver folios 46, Certificado Médico Legal N° 011697-V, correspondiente al menor agraviado J.M.N.P., que concluye 5 días de atención facultativa por 30 días de incapacidad medico legal, por ende, lesiones graves.
- Ver folios 94/96, Declaración Instructiva de L.P.A.E.
- Ver folios 97/99, Declaración Instructiva de J.M.N.P.
- Ver folios 119/121, Declaración Preventiva de A.G.M.C.
- Ver folios 85/86, Declaración Testimonial del efectivo J.F.O.S.

1.3. Acusación fiscal y el Auto de Enjuiciamiento

Tramitada la causa conforme a su naturaleza, es de advertir que la instrucción ha sido tramitada de acuerdo con ella. Elevado que fue el proceso a la Sala Superior Penal se procedió a remitirlo al Señor Fiscal Superior de la Fiscalía Superior Penal Permanente de Lima Sur, quien cumplió con emitir la respectiva acusación fiscal a fojas 234/253, la que fue sometida al control respectivo en audiencia pública mediante Auto de Control de Acusación recaído en la Resolución N° 04, a fs. 322/324; expidiéndose luego el Auto de Enjuiciamiento conforme es de verse de autos, señalándose día y hora para llevar a cabo el inicio de lacto oral para el presente juzgamiento.

Posteriormente instalada que fue la audiencia se dio inicio al acto del juicio oral conforme se aprecia de las actas correspondiente, producida la requisitoria oral del Señor Representante del Ministerio Público y formulados los alegatos de la defensa de los acusados, del mismo modo la defensa material de los mismos, con las conclusiones escritas de las partes procesales, se ha llegado al estado procesal de emitir sentencia.

2. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

2.1. Identificación de los problemas jurídicos

Primero: Determinar si los acusados L.P.A.E. y J.M.N.P. son coautores del delito contra el patrimonio - Robo agravado, en agravio de A.G.M.C. y J.A.M.S.

Segundo: Analizar si existe suficiencia probatoria para determinar la responsabilidad penal de los coimputados por el delito de robo agravado.

Tercero: Evaluar si corresponde absolver a los acusados del delito de robo agravado.

2.1.1. Análisis de los principales problemas jurídicos

- En el presente caso se trata del Expediente N° 984-2015, proceso penal Ordinario seguido contra los acusados L.P.A.E. y J.M.N.P., como autores del delito contra el Patrimonio - Robo agravado, en agravio A.G.M.C. y J.A.M.S. (art. artículo 189 del Código Penal).
- Del trámite procedimental se tiene que se formaliza denuncia penal el 3 de julio de 2015 (fs. 47/51), por el delito contra el Patrimonio - Robo agravado (art. 188 como tipo base y en el primer párrafo, incisos 3, 4, 7 y 8, y último párrafo del art. 189 del Código Penal), en agravio de A.G.M.C. y J.A.M.S.; expidiéndose el respectivo Auto de Apertura de Instrucción de la misma fecha (fs. 58/61).
- Tramitada la Instrucción se emitió la respectiva Acusación Fiscal (fs. 234/253), la que fue sometida al control respectivo en audiencia pública, mediante Auto de Control de Acusación, Resolución N° 04 (fs. 322/324). Se formularon cargos contra L.P.A.E. y J.M.N.P., como coautores del delito contra el Patrimonio - Robo agravado, solicitando se les imponga cadena perpetua, y al pago de S/ 5,000.00 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil, que deberán ser abonados en forma solidaria a favor de los agraviados en razón de S/ 1,000.00 (mil soles) a favor del agravado A.G.M.C. y S/ 4,000.00 (cuatro mil soles), a favor de J.A.M.S.
- En el Auto de Enjuiciamiento la Sala Penal Transitoria tomó en consideración la imputación contenida en la Acusación, y, de conformidad con lo expuesto por el señor fiscal en su Dictamen de fecha 4 de mayo de 2016 coligió que existen elementos de juicio suficientes que permiten presumir la comisión del delito de robo agravado por parte de los acusados, en calidad de coautores, toda vez que **existe la sindicación directa de la víctima sobre sus participaciones en el evento delictivo, al haberlos reconocido como las personas que participaron del robo, según acta de reconocimiento físico.** En consecuencia, declararon Haber Mérito para pasar a Juicio Oral.
- Ya en Juicio, se tiene que del interrogatorio efectuado a los coprocesados **L.P.A.E. y J.M.N.P.**, ambos refirieron que el día de los hechos se encontraron desde las 7 a.m. libando licor en un bar ubicado en el Paradero "Toyota". Tras ello, tomaron un mototaxi con dirección al parque Umamarca, pero que

finalmente no pudieron llegar porque en el trayecto el vehículo se volteó debido a los baches de la pista, por lo que procedieron a bajarse.

- Que no vieron al hijo del agraviado hasta cuando el vehículo se volteó y se escuchó su voz. No portaban ningún cuchillo y que, en la intervención, a dos cuadras del lugar, no les encontraron nada (haciendo referencia al canguro del agraviado). Que no acordaron robarle al mototaxista. Que cuando se volteó el vehículo decidieron irse caminando del lugar, y que fueron intervenido a un par de cuadras por el serenazgo.
- El agraviado **A.G.M.C.**, refirió en su interrogatorio que, ninguno le solicitó el servicio de transporte pues subieron al instante y con palabras soeces le dijeron “bájate de la moto”. Se percató que estaban mareados. Por su desesperación quiso acelerar, en eso uno de ellos agarró el timón y se volteó en la dirección donde se encontraba su menor hijo quien se destrozó la muñeca, en eso ellos corrieron dejando el arma en el vehículo. Que, quien le puso el cuchillo en el cuello e introdujo su cuerpo al vehículo por el lado derecho fue L.P.A.E.; y que le llegaron a robar el canguro ubicado en la baranda del timón, el cual contenía dinero que había trabajado todo el día, no obstante, no puede recordar quién exactamente lo cogió. Asimismo, que quien se metió por el lado izquierdo del mototaxi y agarró a su hijo fue J.M.N.P.
- En cuanto al interrogatorio efectuado al efectivo policial **A.M.V.**, indicó que fue desplazado por la base de serenazgo de San Juan de Miraflores al ser informado que había una víctima de tentativa de robo a una mototaxista con su menor hijo de 4 años, y al llegar se percató que estaba sangrando él y su hijo. El agraviado dio las características de los presuntos responsables e inmediatamente salió a patrullar por el lugar logrando divisar a dos jóvenes que al verlos se dieron a la fuga. Sostuvo que los intervenidos fueron identificados por el agraviado, y que por esa sindicación directa los condujo a la comisaría. Respecto al arma, refiere que el cuchillo fue hallado en el interior del vehículo, en la parte delantera. Finalmente, sobre las condiciones de la pista donde se volcó el mototaxi, afirmó que más baches tiene la Panamericana Sur, y que esta estaba compuesta de tierra y asfalto.
- El efectivo **J.O.S.** recuerda que ese día estaba haciendo patrullaje, y fueron avisados por radio de la unidad móvil y a través de la central de comunicaciones de la Municipalidad tomaron conocimiento que a la altura del

Paradero “América” se había producido un robo. Se constituyeron al lugar, encontrando al agraviado con su menor hijo lastimados. Al iniciar la búsqueda se desplazaron alrededor de ocho cuadras y divisaron a dos personas que se dieron a la fuga al notar que habían sido ubicados; sin embargo, fueron reducidos y conducidos al lugar de los hechos para la identificación del agraviado.

- En la Requisitoria Oral, el Fiscal expuso que ha sido probado por la declaración del agraviado, quien reiteró los hechos ratificándose de la denuncia a nivel preliminar y las circunstancias del evento delictivo. Señaló la participación de los acusados en los hechos, refiriendo que emplearon violencia física y amenaza contra él para despojarle de sus bienes. También dijo que J.M.N.P. cogió el timón de su mototaxi para lograr que este perdiera el equilibrio, lo cual le produjo lesiones a él y a su menor hijo, siendo este último trasladado a un nosocomio. Advirtió, además, que la versión del agraviado reunió los presupuestos del Acuerdo Plenario 2-2005, (Requisitos de la sindicación del agraviado). Respecto a las características típicas del delito imputado, señaló que la violencia física ejercida está demostrada con el Certificado Médico Legal (fs. 41), el mismo que fue ratificado en Juicio Oral por el Dr. Víctor Seminario Cornejo, entre otros medios probatorios que acreditan la responsabilidad de los encausados.
- En cuanto a los **alegatos finales de la defensa técnica de los coprocesados**, se tiene, en síntesis, lo siguiente:

- Defensa técnica de A.E.

i) Se advirtieron contradicciones entre las versiones del agraviado y acusados. Por ejemplo, quién fue la persona que supuestamente giró el timón. Al preguntársele al agraviado por las puertas de su vehículo, indicó que estaban cerradas con micas, detallando que el acceso era fácil, mientras que a nivel policial indico que las puertas se encontraban abiertas. Respecto al cuchillo, en la etapa de instrucción manifestaron haber encontrado el arma en la parte delantera del vehículo, mientras que en juicio oral indicaron que lo encontraron en la parte trasera.

ii) No se acreditó la preexistencia del canguro. Ni se presentó algún comprobante por su compra y además que nunca se encontró dicho bien, ni al efectuarse el respectivo registro personal a los acusados.

iii) No se tiene claro si las lesiones del menor se produjeron como consecuencia del supuesto robo. No se determinó fehacientemente que la caída del menor fue producto de la volcadura del mototaxi, ya que fue conducido a tres centros hospitalarios y pese a la gravedad de las heridas demoraron en atenderlo.

- Defensa técnica de N.P.

i) Pidió la absolución a su defendido por insuficiencia probatoria. No se acreditó en forma indubitable la responsabilidad por el delito de robo agravado en calidad de coautor.

ii) No se configuró de manera copulativa los presupuestos exigidos en el Acuerdo Plenario 2-2005. No se construyó el elemento de la verosimilitud, lo que significa que deben existir otros medios de prueba que corroboren la sindicación del agraviado.

iii) La elaboración del parte policial carece de valor probatorio. Conforme al art. 62 del Código de Procedimientos Penales, deben realizarse con participación del fiscal o el abogado de defensor, caso contrario carece de valor probatorio.

iv) Ausencia de testigos presenciales. Los efectivos policiales carecen de esta calidad pues se hicieron presentes luego de ocurrido el incidente.

v) El Acta de Reconocimiento Físico no constituye medio probatorio. Su elaboración fue hecha sin cumplir con el protocolo establecido pues debieron estar al menos seis personas parecidas.

vi) No se acreditó la preexistencia del bien (canguro). No se encontró ningún bien u objetos a su defendido en el acta de registro personal. En consecuencia, no se demostró la preexistencia del canguro.

3. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

3.1. Sentencia de la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur

A fs. 524/533, con fecha 10 de julio de 2017, la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, emitió pronunciamiento final, ABSOLVIENDO a L.P.A.E. y a J.M.N.P. como presuntos autores del delito contra el patrimonio - Robo agravado, respecto a la circunstancia agravante prevista en el último párrafo del art. 189 del Código Penal (cadena perpetua, por producir lesiones graves); y CONDENANDO a los referidos, como coautores del mencionado delito, contemplado en el art. 188 como tipo base y 189, inc. 3, 4, 7 y 8 del Código Penal vigente al momento de los hechos. En consecuencia, se les impuso por mayoría, diez años de pena privativa de libertad y fijaron en la suma de S/ 2,500.00 (dos mil quinientos soles), monto que por concepto de reparación civil les corresponde pagar en forma solidaria a razón de S/ 500.00 (quinientos soles) a favor de A.G.M.C. y S/2,000.00 (dos mil soles) a favor del agraviado, el menor J.A.M.S. Respecto a esta institución, Neyra Flores (2010) expone que: la pretensión civil resarcitoria surge como consecuencia de los daños cometidos por la acción delictuosa y que, de ser decidida con absoluta separación en un proceso civil declarativo, produciría mayores gastos y dilaciones por el delito, debido a la onerosidad y lentitud de un proceso civil.

En síntesis, la Sala sostuvo lo siguiente:

- **Respecto a la invalidez probatoria del Parte Policial por haberse elaborado sin la participación del fiscal ni defensa del acusado.**

El art. 62 del CdePP solo remite a la apreciación de la investigación policial como elemento probatorio, mas no establece la validez o invalidez de dichas actuaciones en su valoración, la cual queda a criterio que la ley faculta al Tribunal en la etapa correspondiente. En esa línea, la intervención policial fue realizada con urgencia, pues ni bien se tomó conocimiento de la noticia criminal, los

efectivos policiales acudieron a intervenir a los presuntos autores del hecho. Resultaría, entonces, un contrasentido, con la finalidad de la persecución eficaz del delito, coordinar previamente la presencia de un fiscal, para recién poder actuar. En consecuencia, el Tribunal habilita la valoración de las actuaciones a nivel preliminar sin que la presencia fiscal constituya una regla de legitimidad y eficacia jurídica.

- Respecto a los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005

Partiendo del presupuesto de la *incredibilidad subjetiva*, el agraviado como los coprocesados han sido enfáticos en señalar que no se conocen, inclusive los propios acusados resaltaron no acordarse del mismo; afirmaciones que fueron contundentes en debates orales y demás declaraciones a lo largo del proceso.

En cuanto a la *verosimilitud*, el agraviado manifestó haber sido víctima de robo, describiendo las circunstancias en que fue abordado por los procesados. Solo existe su versión mas no testigos presenciales. Sin embargo, consumado el hecho delictivo, fue auxiliado por efectivos policiales quienes dejaron constancia de ello. Cabe precisar que se dejó constancia de haber encontrado al agraviado y su menor hijo con diversas lesiones en sus cuerpos. Este elemento periférico es netamente objetivo.

Intervenidos los acusados, son sometidos a un reconocimiento físico por parte del agraviado, quien los identifica como los presuntos autores del robo en su agravio, este documento tiene carácter objetivo en el acto de reconocimiento y brinda mayor verosimilitud en la sindicación. Este elemento periférico fue cuestionado por la defensa del acusado Nieto Paredes, mencionando que no se siguió el protocolo adecuado de reconocimiento. Al respecto, su habilitación probatoria de acuerdo con el CdePP, solo requiere la presencia de un fiscal y el no sujetamiento a protocolos no lo invalida, pues generalmente son reglamentos operacionales sin rango de norma. Por otro lado, se tiene el Acta de Hallazgos y Recojo en el cual se retrata objetivamente el hallazgo de un cuchillo en el interior del vehículo menor del agraviado. Esta actuación irreproducible es objetiva, y en cierto grado acredita la sindicación del agraviado, quien manifestó haber sido víctima del robo con esa arma.

Luego, se detallan en los certificados médicos legales las lesiones de las cuales fueron víctimas, corroborando también la versión incriminatoria en el sentido de

haber padecido lesiones en el desarrollo del robo, estas actuaciones también son netamente objetivas y solo retratan el estado de salud de los examinados el día de los hechos.

Finalmente, el presupuesto de la *persistencia en la incriminación*, es fácilmente apreciable que el agraviado fue coherente y consecuente con su versión incriminatoria a lo largo de todo el proceso, desde la etapa preliminar hasta los respectivos debates orales. El agraviado ha sido consecuente en que el acusado Ayala Estrada fue quien tenía el arma y lo amenazó, por lo tanto, las observaciones planteadas por la defensa del mencionado procesado resultan inválidas.

- Respecto a la preexistencia de los bienes

El bien sustraído es un canguro conteniendo dinero, el cual nunca fue encontrado pues debe tenerse en cuenta que se trata de un delito consumado, lo cual implica necesariamente la plena disposición del bien objeto de robo; no obstante, determinar su preexistencia no implica acreditar su hallazgo, sino saber que existió y fue objeto de apoderamiento indebido. Para corroborar ello, debe tenerse en cuenta la versión del agraviado en el juicio oral, quien manifestó no contar con la boleta de venta pues se trata de un bien popularmente comercializable y generalmente no entregan boletas o no es necesaria su petición por su bajo valor de venta.

Debe tenerse en cuenta que el agraviado manifestó que dentro del canguro había la suma de cincuenta soles, producto de sus ganancias del día. La preexistencia del dinero se puede corroborar fácilmente con la existencia del vehículo y la calidad de conductor del agraviado, resultando obvio que el dinero es producto del transporte que realiza, así también, ha sido coherente durante todo el proceso respecto a que el bien objeto de robo fue el canguro conteniendo el dinero detallado, con lo cual se da por acreditaba la preexistencia.

- Respecto a las lesiones graves causadas por los imputados

Partiendo del punto de vista objetivo, no se puede afirmar que las lesiones producidas a los agraviados sean consecuencia directa de la intencionalidad de cometer el robo, pues siguiendo a la tesis fiscal, los acusados interceptaron el vehículo con el objetivo de apoderarse ilegítimamente del canguro del agraviado

Andrés Macavilca Cuellar, situación que efectivamente se consumó. Resulta claramente apreciable que las lesiones producidas, tanto en el agraviado como en su hijo, fue producto de la reacción de este, mas no del actuar preconcebido de los acusados, quienes solamente tuvieron la intención de apoderarse del bien objeto del delito. Entonces, no puede imputarse a título de dolo una consecuencia ajena a la intencionalidad de los agentes, cuyo objetivo se agotó en el apoderamiento de los bienes del agraviado, cuya reacción produjo la volcadura. En este extremo debe absolverse a los acusados.

3.2. Posición

Respecto a la invalidez probatoria del Parte Policial elaborado por la policía, la Sala Penal Transitoria, de manera correcta estimó que debido a la urgencia con la que debían actuar los efectivos policiales, resultaba un despropósito coordinar previamente la presencia de un representante del Ministerio Público. En esa línea, consideramos que no toda actuación policial sin intervención del Ministerio Público es inválida para generar efectos probatorios. En efecto, pueden darse situaciones –como la flagrancia delictiva– en las que, por la urgencia de la situación, se justifique la ausencia del fiscal en las actuaciones practicadas por la policía en el lugar de los hechos.

Al respecto, Panta Cueva (2008), sostiene que la flagrancia en la comisión de un delito, presenta dos requisitos insustituibles: a) la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; b) la inmediatez personal, que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento en situación y con relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo.

En efecto, la Policía Nacional, al tomar conocimiento de hechos de naturaleza delictiva, tiene la obligación de llevar a cabo diligencias imprescindibles para impedir que desaparezcan sus evidencias y, en caso de flagrante delito, proceder a la captura de los presuntos autores y partícipes (Cfr. Recurso de Nulidad Nº 2139-2018-Lima). El límite en su función está dado en la pronta comunicación que debe efectuar al fiscal provincial, quien finalmente dirigirá la investigación (art. 1 de la Ley número 27934, que regula la intervención de la Policía y el Ministerio

Público en la investigación preliminar del delito). (cfr. Recurso de Nulidad N° 2265-2018-Lima).

Respecto a la valoración probatoria y su suficiencia para condenar, compartimos lo expuesto por el Tribunal, pues de acuerdo con los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005, la incriminación del agraviado Macavilca Cuellar reunió los requisitos de i) ausencia de incredulidad subjetiva, esto es, que no existió relaciones entre este y los imputados basadas en odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que le nieguen aptitud para generar certeza; ii) verosimilitud, que no solo incidió en la coherencia y solidez de su propia declaración, sino que estuvo rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria (declaración de los efectivos policiales); y, iii) persistencia en su incriminación, es decir, que la sindicación del agraviado fue permanente a lo largo del proceso.

Asimismo, consideramos que la valoración judicial se realizó sobre el íntegro de lo ocupado por la policía y se formuló un examen conjunto de las demás pruebas – personales y documentadas practicadas en el proceso-, de conformidad con el art. 393, segundo párrafo del Código Procesal Penal, garantizando con ello el respecto al debido proceso (cfr. Recurso de Nulidad N° 2173-2017-Lima). En efecto, la identificación de los imputados fue un aspecto fundamental para la estructuración del procesamiento, por lo que, conforme al esquema de valoración desarrollado en el presente caso, se generó convicción sobre la tesis acusatoria y la vinculación de los acusados con el ilícito cometido el 2 de julio de 2015.

En efecto, la prueba de cargo fue suficiente para acreditar, sin atisbo de duda razonable, la intervención punible en la fase ejecutiva del delito de robo agravado por parte de L.P.A.E. y J.M.N.P. El hecho afirmado de modo directo, a través de la prueba personal (sindicación coherente y persistente de la víctima), contó con las características de fiabilidad, congruencia y suficiencia, sobre el accionar delictivo (Cfr. Recurso de Nulidad N° 279-2019-Lima Este). No obstante, respecto al grado de desarrollo de delio el juzgador no tomó en cuenta que el mismo tuvo como génesis la intencionalidad por parte de los condenados, de apoderarse indebidamente del mototaxi de propiedad del agraviado, acto que no se pudo consumir debido a la maniobra que conllevó a que el mismo bien se volcara, por ello consideramos que debió haberse calificado la conducta como delito de robo agravado, efectivamente, pero en grado de tentativa.

Respecto al delito de robo, Tello Villanueva (2013) ha sostenido que, el robo agravado puede definirse como “aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente del mismo, con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas en el Código Penal. Teniendo en cuenta el *nomen iuris* de esta figura “agravada”, se entiende que previamente debe verificarse la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo básico (robo simple), caso contrario no existe robo agravado (Rojas Vargas, 2000). En otras palabras, “una vez establecido que el robo agravado descansa sobre los presupuestos del robo simple, puede afirmarse que el robo agravado engloba todos los presupuestos exigidos para su calificación como agravado y por lo tanto se ha consumado el ilícito.

3.3. Sentencia de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad N° 2672-2017-Lima Sur.

A folios 569/579 de fecha 20 de noviembre de 2018, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, declaró HABER NULIDAD, en los extremos que condenó al procesado L.P.A.E. como autor del delito de robo agravado consumado e impuso diez años de pena privativa de libertad; y REFORMANDOLA, condenaron a L.P.A.E. como autor del delito de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de A.G.M.C. y J.A.M.S.; e impusieron ocho años de pena privativa de libertad.

3.4. Posición

Es necesario precisar que para que se emita una sentencia condenatoria es indispensable la existencia de una actividad probatoria realizada con las garantías necesarias y tutelando el contenido constitucional del derecho a la prueba, entre otros derechos que permitan evidenciar de forma plena la concurrencia de todos los elementos del delito y la participación de los acusados en el delito que se les imputa (Galvez Villegas, 2011). Esto a su vez evita la existencia de arbitrarias restricciones al derecho a la libertad individual y tutelar el derecho a la presunción de inocencia, conforme se expone en la Casación N° 553-2018-Lambayeque.

A partir de esto, la Corte Suprema evaluando la concurrencia de los elementos del delito de robo agravado (para mayor alcance respecto a este delito, Bramont Arias Torres y García Cantizano, 2015), las pruebas actuadas y los agravios denunciados en el recurso de nulidad propuesto consideró que la Sala Superior emitió una sentencia valorando correctamente las pruebas y garantizando los derechos de los imputados, de acuerdo con la manifestación del agraviado, el acta de reconocimiento físico, las declaraciones de los efectivos policiales, las declaraciones de los procesados recibidas en presencia del representante del Ministerio Público, ratificadas en sus declaraciones instructivas.

También compartimos el criterio asumido por la Suprema Corte, y reiterado en diversos pronunciamientos como el Recurso de Nulidad N° 2421-2017-Lima Norte, cuando señala que la negativa rotunda de los encausados respecto a su intervención delictiva del hecho constituye indicios de mala justificación que lejos

de eximirlos de responsabilidad refuerzan los fundamentos de la sentencia. Así, se pone de manifiesto que la responsabilidad de los procesados se encuentra acreditada, enervando así el derecho a la presunción de inocencia, considerando por ello válida la restricción impuesta a su libertad.

En lo que respecta al grado de comisión del delito, la Corte Suprema, corrigiendo el equivocado análisis efectuado por la Sala Superior, estimando que la ejecución del delito fue interrumpida debido a que el vehículo mototaxi que pretendían apropiarse se volteó y cayó de lado en la pista; por lo que se trata, entonces, de un supuesto de tentativa inacabada (Villavicencio Terreros, 2010) ya que los encausados no alcanzaron a tener la libre disponibilidad del bien (cfr. Salinas Siccha, 2019) de propiedad del agraviado A.G.M.C.

A partir de ello, la Corte Suprema concluyó que la pena impuesta debía ser modificada ya que no se trató de un comportamiento perfecto que genere la consumación del delito; así también, correspondía evaluar las condiciones personales y los criterios de prevención especial. Por ello, se impuso la pena de 8 (ocho) años de pena privativa de la libertad.

4. CONCLUSIONES

- Se concluye que al no existir duda respecto a la intervención de los encausados en el hecho objeto de proceso, se determina que los imputados cometieron el delito de robo agravado, previsto en el art. 189, en calidad de coautores, pues tuvieron el dominio del hecho, dirigiendo el accionar hacia la realización del referido tipo penal, en agravio de G.M.C. y su menor hijo, J.A.M.S.
- Las conclusiones arribadas tanto por la Corte Superior de Justicia de Lima Sur y la Corte Suprema son coherentes, lógicas y motivadas, al concluir que en el presente caso no existieron dudas, ni en la sindicación de la víctima a los encausados, ni en la intervención de estos en el delito de robo agravado. Desvirtuándose la presunción de inocencia que los amparaba.
- La presunción de inocencia constituye un derecho profundamente relevante del ciudadano en la lucha contra la arbitrariedad del Estado, además, la presunción de inocencia como regla de juicio se verifica en los principios in dubio pro reo que indica que en caso de duda, el imputado debe resolverse favorablemente, siendo imperativa la absolución cuando no exista certeza sobre la autoría y la materialidad, todo ello, se fundamenta en ideales de dignidad de la persona humana, predominio del derecho a la libertad del imputado.
- La Corte Suprema, a diferencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, consideró que el tipo penal imputado a los encausados es, en efecto, el delito de robo agravado, sin embargo, este finalmente no se consumó pues el vehículo mototaxi del agraviado se volcó en la pista, impidiendo que los encausados dispongan libremente del bien de propiedad del imputado.

4.1. Referencias bibliográficas

- Bramont Arias Torres, L. A. & García Cantizano, M. C. (2015). *Manual de Derecho Penal. Parte especial*. (6ª ed.). Lima, Perú: Editorial San Marcos.
- Gálvez Villegas, T. (2011). *Derecho penal. Parte especial*. Tomo II. 1ra. Edición. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Neyra Flores, J. A. (2010). *Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral*. Lima: Idemsa.
- Panta Cueva, D. F. (2008). Redefiniendo la flagrancia delictiva. *Gaceta Constitucional* (6). Lima: Gaceta Jurídica.
- Rojas Vargas, F. (2000). *Delitos contra el patrimonio*. Lima, Perú: Editorial Grijley.
- Salinas Siccha, R. (2019). *Derecho Penal. Parte especial*. (Volumen 2). (8ª ed.). Lima, Perú: Grijley.
- Tello Villanueva, J. C. (2013). *Robo y hurto*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Villavicencio Terreros, F. (2010). *Derecho penal. Parte general*. 1ra edición, 1ra reimpresión. Lima, Perú: Editorial Grijley.

4.2. Jurisprudencia consultada

- Acuerdo Plenario 2-2005. De fecha 30 de septiembre de 2005.
- Casación N° 553-2018-Lambayeque. De fecha 11 de septiembre de 2019.
- Recurso de Nulidad N° 2421-2017-Lima Norte. De fecha 10 de abril de 2018.
- Recurso de Nulidad N° 2265-2018-Lima. De fecha 1 de julio de 2019.
- Recurso de Nulidad N° 2173-2017-Lima. De fecha 22 de febrero de 2018.
- Recurso de Nulidad N° 279-2019-Lima Este. De fecha 2 de septiembre de 2019.
- Recurso de Nulidad N° 2139-2018-Lima. De fecha 12 de agosto de 2019.

5. ANEXOS

1. Atestado Policial
2. Formalización de la denuncia
3. Auto de Apertura de Instrucción
4. Instructivas
5. Preventivas
6. Testimonial
7. Acusación Fiscal
8. Auto Superior de Inicio de Juicio Oral
9. Sesiones de Audiencia de Juicio Oral
10. Sentencia de la Sala Superior
11. Escrito de interposición del recurso de nulidad
12. Ejecutoria Suprema R.N. N° 2672-2017-Lima Sur

SALA PENAL TRANSITORIA
EXPEDIENTE : 00984-2015-0-3002-JR-PE-01
IMPUTADO : ██████████
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : ██████████

579
Autos
Stat
2017

S.S. TELLO TIMOTEO
GERÓNIMO CHACALTANA
CASTILLO VÁSQUEZ

Resolución N° 13
Villa María del Triunfo, Ocho de enero
Del año dos mil Veinte.-

0304

I.- AUTOS Y VISTOS:

Avocándose al conocimiento del presente proceso el Señor Juez Superior Javier Antonio Castillo Vásquez, y reasumiendo funciones los Señores Jueces Superiores Emperatriz Tello Timoteo (Presidenta), y Saúl Saturnino Gerónimo Chacaltana; quienes suscriben de conformidad con lo previsto en la Resolución Administrativa N°01-2020-PCSJLIMASUR/ PJ; en los seguidos contra ██████████, por el delito contra el Patrimonio – **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de ██████████; por devueltos los autos de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República; y,

II.- ATENDIENDO:

1) De la revisión de autos, se aprecia que con fecha *diez de julio del año dos mil diecisiete*, se emitió sentencia que *en un extremo* falló **CONDENANDO** a ██████████, como coautor del delito contra el Patrimonio – **ROBO AGRAVADO**, en agravio de ██████████ y como tal, le **IMPUSIERON POR MAYORÍA, DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la que se computará a partir del *dos de Julio del dos mil quince (según la notificación de detención)*, y *vencerá el primero de Julio del dos mil veinticinco*; y fijaron en la suma de dos mil quinientos soles, monto que por concepto de reparación civil deberán pagar en forma solidaria a razón de quinientos soles a favor del agraviado ██████████ y dos mil soles a favor del agraviado ██████████; advirtiéndose que el citado sentenciado, interpuso Recurso De Nulidad contra la precitada sentencia en autos, la misma que se concedió, razón por la cual los actuados fueron elevados a la Sala Penal de Turno de la Corte Suprema de Justicia de la República.

2) Es así, que con fecha siete de enero del presente año, los autos fueron devueltos por el Supremo Tribunal, con resolución emitida de fecha *veinte de noviembre del año dos mil dieciocho*, la cual declaró **HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha *diez de julio del año dos*

RTIFICADO: Que la copia...
11-02-2020



Handwritten signature of Gerónimo Chacaltana Castillo Vásquez

CINDY LADY SANCHEZ TRUJILLO
Sala Penal Transitoria
Corte Superior de Justicia de Lima Sur
PODER JUDICIAL

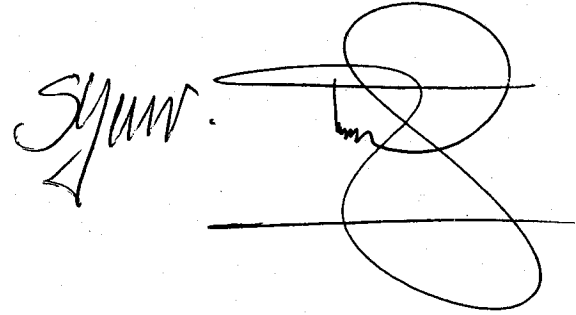
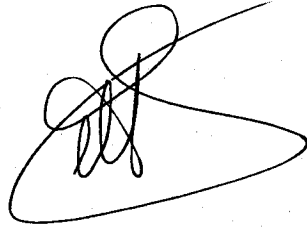
mil diecisiete, en los extremos que **CONDENÓ** al procesado [REDACTED] como autor del delito de robo con agravantes consumado e impuso -por mayoría- diez años de pena privativa de libertad, y **REFORMÁNDOLA** condenaron a [REDACTED] A, como autor del delito de **ROBO CON AGRAVANTES EN GRADO DE TENTATIVA**, e impusieron **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, que computada desde el dos de Julio del dos mil quince (según la notificación de detención), vencerá el primero de Julio del dos mil veintitrés; II) **NO HABER NULIDAD** en los demás extremos de la sentencia; en tal sentido, cúmplase con lo ejecutoriado.

Por lo que:

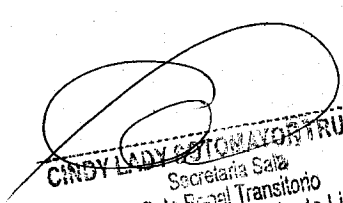
III.-DISPUSIERON:

A) CUMPLIR LO EJECUTORIADO, debiendo Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en la parte in fine de la sentencia de fecha diez de julio del año dos mil diecisiete, bajo *responsabilidad funcional*.

B) DEVOLVER el presente proceso al Juzgado de origen, a efectos que el A quo proceda de acuerdo a sus atribuciones; *notificándose y oficiándose.-*

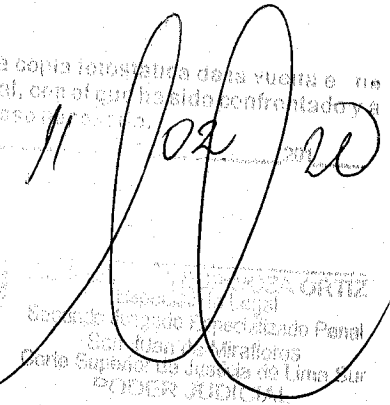


40


CINDY LADY COTOMAYOR TRUJILLO
Secretaría Sala
Sala Penal Transitorio
Corte Superior de Justicia de Lima Sur
PODER JUDICIAL

ATFICO: Que la copia fotostática de esta vuelta o no
réplica de su original, con el que ha sido confrontado y a
cual me remito en caso de duda, es fiel y verdadera.
San Juan de los Rios, 2017



11 02 2017

[REDACTED] ORTEZ
Secretaría Sala Penal
Corte Superior de Justicia de Lima Sur
PODER JUDICIAL